

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

| | |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | TEE/JEC/009/2025. |
| ACTORA: | GISELA MARIANO GAZGA. |
| RESPONSABLE: | COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. |
| TERCERO INTERESADO: | NO COMPARECIÓ. |
| MAGISTRADA PONENTE: | EVELYN RODRÍGUEZ XINOL. |
| SECRETARIO INSTRUCTOR: | JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA. |

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; ocho de abril de dos mil veinticinco¹.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que **desecha** el juicio electoral ciudadano interpuesto por Gisela Mariano Gazga², por el que impugna la resolución de trece de febrero, emitida en el Juicio de Inconformidad con clave alfanumérica CJ/JIN/165/2024³, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional⁴ del Partido Acción Nacional⁵.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

1. Providencias. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro se publicaron en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guerrero, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria de la sesión de su Consejo Estatal en Guerrero, así como los

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo actora, disconforme, parte actora.

³ En adelante resolución impugnada, resolución controvertida.

⁴ En lo sucesivo Comisión de Justicia, responsable.

⁵ En lo subsecuente PAN.

Lineamientos para la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero para el periodo 2024-2027, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/340/2024, suscritas por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

2. Impugnación de las providencias. Las Providencias⁶ que autorizan la Convocatoria y Lineamientos, para la Sesión de Consejo Estatal en Guerrero a fin de elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para el periodo del segundo semestre de dos mil veinticuatro, al segundo semestre de dos mil veintisiete, a celebrarse el quince de diciembre, fueron impugnadas por la parte actora ante este órgano jurisdiccional, mediante el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/254/2024⁷, presentado *vía per saltum*.

3. Reencauzamiento del JEC 254. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro⁸, el Pleno de este órgano jurisdiccional declaró la improcedencia de la *vía per saltum* del JEC 254 planteada por la parte actora y ordenó reencauzarlo a la Comisión de Justicia, a efecto de sustanciarlo y resolver la cuestión planteada en un plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación respectiva.

4. Primera resolución intrapartidaria. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia emitió resolución en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/165/2024, en la que determinó como improcedente el medio de impugnación intrapartidario -iniciado a razón del mencionado reencauzamiento- y resolvió sobreseer el asunto.

⁶ En lo sucesivo providencias, providencias impugnadas.

⁷ En adelante JEC 254.

⁸ Confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en resolución de fecha dieciséis de enero, emitida en el expediente SCM-JDC-2461/2024 y SCM-JDC-2462/2024 ACUMULADOS

5. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con la citada resolución intrapartidaria, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la disconforme presentó ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/257/2024⁹.

6. Resolución del JEC 257. El siete de febrero, se declaró **fundado** el juicio electoral ciudadano, y se ordenó revocar la resolución controvertida de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente intrapartidario CJ/JIN/165/2024, ordenando a la Comisión de Justicia emitiera una nueva resolución.

7. Segunda resolución intrapartidaria (acto impugnado en el presente juicio electoral ciudadano). El trece de febrero, la Comisión de Justicia, emitió una nueva resolución en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/165/2024, en la que determinó como infundados los agravios hechos valer por la actora, en los términos del considerando séptimo de la citada resolución.

8. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con la citada resolución intrapartidaria, el dieciocho de febrero, la disconforme presentó la demanda de juicio de la ciudadanía, ante la autoridad responsable, quien una vez que le dio el trámite del medio de impugnación, previsto en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹⁰, mediante escrito de veinticinco de febrero, la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia, lo remitió a este Tribunal Electoral.

9. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído de veinticinco de febrero, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Presidenta de este órgano colegiado, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda de Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/009/2025**¹¹, y por riguroso turno lo envió a la

⁹ En lo sucesivo JEC 257.

¹⁰ En lo subsecuente Ley de Medios.

¹¹ En adelante el JEC 009

Ponencia V. Lo cual se cumplió mediante oficio PLE-0108/2025, de la misma fecha.

10. Acuerdo de recepción del expediente en la Ponencia V.

Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, la Magistrada Ponente Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibido el medio de impugnación en la Ponencia V, ordenando revisar minuciosamente el expediente referido, y hecho lo anterior, dictar el acuerdo que en derecho corresponda.

11. Incumplimiento de la sentencia de siete de febrero, emitida en el JEC 257.

Mediante acuerdo plenario emitido el trece de marzo, los integrantes de este Cuerpo Colegiado determinaron declarar **incumplida** la sentencia del siete de febrero, emitida en el JEC 257, por no atender la Comisión de Justicia (en la resolución intrapartidaria de trece de febrero, aquí impugnada) de manera integral lo ordenado en el mencionado JEC 257; por lo que, se le ordenó cumplir con lo mandado en los términos de la referida sentencia y el citado acuerdo plenario.

12. Tercera resolución intrapartidaria.

El veinte de marzo, la Comisión de Justicia, en cumplimiento al acuerdo plenario de trece de marzo emitido en el JEC 257, dictó una nueva resolución (en lugar de la de trece de febrero, aquí recurrida) en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/165/2024, en la que determinó como infundados los agravios hechos valer por la actora, en los términos del considerando octavo de la citada resolución.

13. Acuerdo de cierre actuaciones del JEC 009.

Por proveído de siete de abril, la Magistrada Ponente acordó, entre otras cosas, que el expediente estaba debidamente integrado, ordenando formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto¹², al tratarse de un juicio que promueve una ciudadana ostentándose como militante del PAN, mediante el cual se inconforma de la determinación emitida por Comisión de Justicia, en la que declaró infundados los agravios hechos valer por la actora, en su medio de impugnación intrapartidario.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora es improcedente en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I**, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haber quedado sin materia** y por tanto debe **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;
[...]

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre

¹² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 15, fracción II, preceptúa que:

“**Artículo 15.** Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

[...]

II. La autoridad u **órgano partidista responsable del acto**, acuerdo o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

[...]

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente, cuando concurren dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación se presenta antes de su dictado, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002¹³ de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de acto que ya fue privado de eficacia¹⁴. Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Caso concreto

Los actos alegados por la parte actora en el juicio que nos ocupa, que atribuye a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al emitir la resolución de trece de febrero (segunda) en el expediente CJ/JIN/165/2024, bajo el único punto resolutivo¹⁵, a saber, son.

- Que resulta indebido lo resuelto por la responsable, ya que dejó de analizar la totalidad de sus agravios planteados en su demanda de origen:

“...**PRIMERO.-** SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 65, INCISOS D) Y F) DEL ARTÍCULO 73 Y 8º TRANSITORIO DE LOS ESTATUTOS VIGENTES APROBADOS POR LA XIX ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2022...”

“...**SEGUNDO.-** Me causa agravio, la incompetencia de los Comites Directivos Municipales y Consejo Estatal, para solicitar y elegir, respectivamente el método extraordinario de elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero...”

“**TERCERO:** INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACION A LA AUTORIZACION DE LA CONVOCATORIA DE LA SESION DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN GUERRERO, ASI COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCION DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ

¹⁴ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**”. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

¹⁵ “**ÚNICO.** Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la Actora, en los términos del Considerando Séptimo de la presente resolución”.

DIRECTIVO ESTATAL EN GUERRERO PARA EL PERIODO 2024-2027, DE ACUERDO A LA INFORMACION CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/340/2024”.

Con relación a ello, en el acuerdo plenario de trece de marzo emitido en el JEC 257, este Tribunal determinó que el órgano partidista responsable en la resolución aquí impugnada de trece de febrero, **no cumplió el efecto del punto 1, inciso b), referente a entrar al estudio de los tres agravios esgrimidos por la actora en su demanda intrapartidista, debiendo resolver con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda.**

Esto, porque de la lectura de la resolución intrapartidaria (de trece de febrero) se advirtió que **la Comisión de Justicia no analizó el primer agravio citado, esto es, no se pronunció sobre la procedencia o no de la inaplicación de los artículos respectivos de los estatutos.**

En consecuencia, se ordenó a la **Comisión de Justicia emitir una nueva resolución** en la que **estudiara los tres agravios planteados en la instancia intrapartidaria.**

Lo cual se llevó a cabo al emitir la nueva resolución intrapartidaria de veinte de marzo, en la que en el único punto resolutivo, las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del PAN, determinaron declarar infundados los agravios hechos valer por la actora, en los términos del considerando Octavo de la mencionada resolución.

Así, en la multireferida resolución de veinte de marzo, se advierte que en el considerando sexto (la responsable lo denominó como cuestión previa), se pronunció en relación a la solicitud de la inaplicación del inciso B) del artículo 65, incisos D) y F) del artículo 73 y 8° Transitorio de los Estatutos vigentes aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria en noviembre del 2022, atendiendo lo citado dentro del Acuerdo de incumplimiento de sentencia dictado en el JEC 257.

Mientras que, en el diverso considerando octavo, realizó el estudio con relación a los tres agravios hechos valer en dicho juicio.

En este sentido, el análisis del marco legal aplicable, permiten a este Tribunal sostener que el juicio que se estudia ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, **por la emisión de la nueva resolución de veinte de marzo, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente CJ/JIN/165/2024** (nueva resolución que sustituyó a la diversa de trece de febrero, impugnada en el presente juicio).

Resolución partidista (de veinte de marzo) que es la fuente originaria de la improcedencia y desechamiento que se declaran, al ser un hecho notorio para este Tribunal su emisión, al tener conocimiento de las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio electoral ciudadano JEC 257, así como de la interposición del diverso Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/012/2025, promovido por la aquí actora, en contra de la nueva resolución de veinte de marzo indicada.

Nueva resolución en la que, de acuerdo a su contenido, se advierte que la responsable emitió el siguiente punto resolutivo:

***“ÚNICO.** Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la Actora, en los términos del considerando Octavo de la presente resolución”.*

En términos de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe **desechar de plano el presente medio de impugnación**, al haberse materializado un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado y, por tanto, ha quedado sin materia la controversia.

Lo anterior, porque en el caso particular, la promovente hace valer el juicio electoral ciudadano –destacadamente-, contra la resolución de

trece de febrero, porque la responsable dejó de analizar la totalidad de sus agravios planteados en su demanda intrapartidaria de origen.

Pretensión que, como se adelantó, ha quedado superada por la emisión de la nueva resolución de veinte de marzo, por parte de la responsable. Con lo anterior, la pretensión del medio de impugnación en análisis **ha quedado sin materia.**

En este orden, para el caso que nos ocupa, la nueva resolución intrapartidaria (de veinte de marzo) y sus efectos, ofrece un cambio en la situación jurídica del presente caso, por tanto, la controversia planteada ante esta jurisdicción con motivo del presente asunto (donde se impugnó la resolución partidista de trece de febrero), ha quedado superada.

Sentado lo anterior, lo procedente conforme a derecho, **es el desechamiento de plano del medio en que se actúa**, ello atendiendo los fundamentos y razones expresadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente y se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por la ciudadana Gisela Mariano Gazga, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero; en términos de lo expuesto en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **oficio** a la Comisión de Justicia responsable con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS